

Cumplimiento de requisitos- Expediente: D-14102

john arturo cardenas mesa <johnarturo70@hotmail.com>

Lun 01/03/2021 15:40

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (877 KB)

2021- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEM INEX.docx; 2021- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEM INEX.pdf;

Medellín, marzo 1 de 2021

Señores,

CORTE CONTITUCIONAL

Santafé de Bogotá

Referencia: Cumplimiento de requisitos

Expediente: D-14102

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2535 del Código Civil, 2 de la Ley 791 de 2002 que adicionó el artículo 2513 del Código Civil, y 8 de la Ley 791 de 2002 que reformó el artículo 2536 del Código Civil Accionante: John Arturo Cárdenas Mesa Magistrado sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas

Accionante: JOHN ARTURO CÁRDENAS MESA

Magistrado sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

JOHN ARTURO CÁRDENAS MESA, ciudadano mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, me dirijo a su despacho para anexar archivo pdf y archivo de word mediante cumpliendo los requisitos exigidos para la admisión de la demanda.

Cordialmente,

JOHN ARTURO CARDENAS MESA
CC 98,531,498

Medellín, marzo 1 de 2021

Señores,

CORTE CONTITUCIONAL

Santafé de Bogotá

Referencia: Cumplimiento de requisitos

Expediente: D-14102

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2535 del Código Civil, 2 de la Ley 791 de 2002 que adicionó el artículo 2513 del Código Civil, y 8 de la Ley 791 de 2002 que reformó el artículo 2536 del Código Civil
Accionante: John Arturo Cárdenas Mesa
Magistrado sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas

Accionante: JOHN ARTURO CÁRDENAS MESA

Magistrado sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

JOHN ARTURO CÁRDENAS MESA, ciudadano mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, me dirijo a su despacho para cumplir los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Al efecto procedo a manifestar lo siguiente:

I. REQUERIMIENTOS DEL DESPACHO

A. Frente al cargo 1: OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

1. En relación a la especificidad del cargo

a) Dijo la Corte que se debe aplicar el test de omisión legislativa relativa fijado por la jurisprudencia constitucional.

Cumplimiento del requisito:

Los criterios del test de omisión son los siguientes:

1) Existe una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo:

La demanda se instaura en contra de los artículos 2535 del Código Civil Colombiano, que regula la prescripción extintiva de las acciones; contra el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, que establece la forma en que puede invocarse la prescripción extintiva de las acciones (por acción o por excepción, y regula quiénes pueden invocarla (el propio prescribiente, sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada) y el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que estableció la prescripción de 10 años de la acción civil ordinaria.

En este sentido son tres las normas de las cuales se invoca el cargo de vulneración al derecho a la igualdad respecto de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

2) La norma excluye de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omite incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta;

El legislador, al regular la prescripción extintiva de la acción, se ubica en el segundo supuesto de omisión legislativa relativa, toda vez que omitió una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución Nacional, situación que va en desmedro de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, toda vez que no tuvo en cuenta el concepto de la dignidad de estas personas, ni su estatus de especial de protección, ni la situación de debilidad y vulnerabilidad manifiestas a la que se ven sometidos a raíz de dichos actos de especial gravedad.

En efecto, existen al menos estas tres diferencias objetivas entre las personas que han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y quiénes no lo han sido. Esto implica una vulneración al derecho a la igualdad para el acceso a la administración a la justicia consagrados en el artículo 13 de la Constitución en concordancia con el artículo 229, toda vez que el legislador no está teniendo en cuenta estas específicas circunstancias.

El artículo 1 establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundada, entre otros, en el respeto de la dignidad humana, pilar del Estado Social de Derecho y vinculante para el Congreso de la República al momento de cumplir su función legislativa. De este principio se deriva la obligación de un trato especial hacia el individuo, reforzado cuando dicho individuo ha sufrido graves violaciones a los derechos humanos.

Cuando el legislador no tuvo en cuenta, al momento de regular la temporalidad de la prescripción de las acciones civiles, que hay conductas que atentan directamente contra dicha dignidad, está desconociendo el mandato constitucional que deriva del artículo 1 y que toma adicional y especial importancia gracias al artículo 2, que impone el deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De estos dos artículos se deriva precisamente el deber del legislador de dar un tratamiento diferenciado, en materia de prescripción, a aquellas conductas que originan

responsabilidad civil y que a su vez constituyen un atentado no solamente contra la víctima que la sufre, sino contra el concepto mismo de humanidad, frente a aquellas conductas que aunque generan responsabilidad civil no revisten una gravedad comparable siquiera con las primeras.

-La otra diferencia objetiva entre las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y quienes no lo son radica en el estatus especial de protección de las primeras.

Innumerables tratados internacionales de derechos humanos establecen en sus considerandos que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos son sujetos de una especial protección debido a la gravedad de los daños sufridos, de donde ha surgido la necesidad de consagrarlos en instrumentos específicos.

En la demanda se citaron los considerandos del Estatuto de Roma, del Preámbulo del Protocolo II adicional a los cuatro (4) Convenios de Ginebra, de la Convención Americana de Derechos humanos, entre otros.

Múltiples tratados internacionales parten del reconocimiento de: a) la gravedad de las conductas que afectan los derechos que se pretende proteger, b) que dicha protección debe ser adicional y reforzada frente a la que brinda cada Estado y c) que la comisión reiterada de determinadas conductas hace que surja la necesidad de crear instrumentos especiales para combatir dichas formas de vulneración y d) la dignidad humana es el fundamento para que las personas sometidas a dichas vejaciones tengan un estatus especial de protección.

Estos tratados y convenios internacionales han sido ratificados por Colombia y hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, según se desprende del artículo 93 de la Constitución Nacional.

La misma Corte Constitucional ha establecido que los **sujetos de especial protección** merecen un amparo reforzado de sus derechos en aras de lograr una igualdad real y efectiva, debido a lo que han padecido circunstancias particulares.

-Finalmente, las víctimas de graves violaciones a sus derechos están en un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiestas en comparación con quienes no lo han sido, situación que ha sido reconocida en sentencias como la SU 254 de 2014 y la SU-599 de 2019, la primera referida a la población desplazada, que además de su derecho a la circulación y residencia ven vulnerados sus derechos de acceso a la administración de Justicia (Artículo 229), destacando su conexidad intrínseca con los derechos a la verdad y a la reparación, y al segunda referida las víctimas el conflicto interno en general.

Esta situación de vulnerabilidad y debilidad de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en comparación con las personas que no lo han sido se manifiestan en:

a) falta de recursos económicos para contratar a un abogado,

- b) el temor al que se ven sometidos a raíz de la situación vivida o la toma de represalias por los perpetradores de los hechos, en caso de que acudan a denunciar o demandar
- c) que en muchas ocasiones los perpetradores de los hechos siguen ejerciendo dominio territorial y psicológico en las zonas donde ejecutaron sus actos
- d) Por la dificultad probatoria que implica la demostración de determinados hechos constitutivos de violaciones a los derechos humano.

3) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;

La omisión legislativa en el caso de las normas demandadas radica en que el legislador no tuvo en cuenta, al momento de regular el término de prescripción, sujetos que pueden proponerla y forma de hacerlo, que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos están en una situación objetiva diferente en relación a las personas que buscan el resarcimiento de un daño derivado de una conducta que no constituye una grave violación a sus derechos.

Dadas así las cosas, para unos y para otros, el término de prescripción de 10 años es igual, independientemente del origen del hecho dañoso, lo que de entrada implica que se aplica la misma norma cuando los supuestos objetivos son totalmente diferentes, sin que haya una razón para dicha asimilación.

En efecto, no se trata de la exclusión de los casos de graves violaciones de los derechos humanos de las normas de prescripción, sino por el contrario, de la inclusión de dichos casos en la regulación general de la prescripción de 10 años lo que genera que se rompa el principio de igualdad, pues como se solicitó en el acápite de pretensiones de la demanda, debe considerarse que dichas normas de prescripción no son aplicables a los casos de acciones civiles que se originan en hechos dañosos que pueden considerarse graves violaciones a los derechos humanos.

4) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma.

En efecto, en el caso que nos ocupa se genera una desigualdad negativa porque las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen solamente 10 años para buscar la reparación mediante la acción civil, cuando:

- a) Están en una situación de grave vulneración a su dignidad humana
- b) Son sujetos de una especial protección reconocida por los tratados y convenios internacionales y por la misma legislación y jurisprudencia interna.
- c) Están en una situación de debilidad y vulnerabilidad manifiesta debido a varios factores como la falta de recursos económicos, el temor que genera la situación vivida para acceder a las vías judiciales, el dominio territorial y psicológico que ejercen los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos y las dificultades probatorias que deben enfrentar las víctima para demostrar la comisión de estos actos.

5) *que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador*

Como se dijo, es deber de las autoridades respetar la dignidad humana, como valor, principio y derecho fundamental, que vincula al Congreso de la República al momento de expedir las leyes. De este principio se deriva la obligación de un trato especial hacia el individuo, reforzado cuando dicho individuo ha sufrido graves violaciones a los derechos humanos.

La dignidad humana es el fundamento iusfilosófico del respeto a los derechos humanos; por ello, cuando el legislador igualó, al momento de regular la temporalidad de la prescripción de las acciones civiles, el tratamiento a la víctimas de graves violaciones a los derechos humanos con aquellas personas que no lo han sido, no tuvo en cuenta un aspecto objetivo, esto es, que hay conductas que atentan directamente contra dicha dignidad, desconociendo el mandato constitucional que deriva del artículo 1 y que toma adicional y especial importancia gracias al artículo 2, que impone el deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

b) También La Corte hace un requerimiento en relación a pronunciarse sobre la regla de imprescriptibilidad. Dice la Corte:

37. El actor también señaló que el término de prescripción del Código Civil "afecta el consenso de la comunidad internacional" para combatir y sancionar las conductas tipificadas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. No obstante, el demandante omitió la regla de imprescriptibilidad establecida en el artículo 29 de dicho Estatuto, ratificada por la Ley 742 de 2002 y declarada exequible por este tribunal constitucional a través de la sentencia C-578 de 2002.

Cumplimiento del requisito:

El anterior requisito obedece a una lectura inadecuada de la demanda puesto que en ningún momento se pretende dar un alcance diferente al que ya tiene el artículo 29 del Estatuto de Roma, declarado exequible por la Corte Constitucional.

En efecto, la sentencia C-578 de 2002 estableció que *"El tratamiento diferente que hace el Estatuto de Roma respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, tiene fundamento en el artículo 93 de la Constitución. Se trata de un tratamiento distinto respecto de una garantía constitucional que está expresamente autorizado a partir del Acto Legislativo 02 de 2001 y que opera exclusivamente dentro del ámbito regulado por dicho Estatuto."* Por lo anterior, la Corte Penal Internacional *"sí puede –en razón del principio de imprescriptibilidad de los crímenes de su competencia– llegar a investigar y juzgar conductas constitutivas de cualquiera de los mencionados crímenes, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito, según las normas jurídicas nacionales."*

No obstante, aclaró que cuando una sentencia penal ha declarado la prescripción de la acción penal o de la pena por un crimen de competencia de la Corte y ésta pretende

perseguir y sancionar a uno o varios nacionales por los mismos hechos, *“esto es posible a partir del principio de complementariedad, artículos 17 a 19 ER) respecto de delitos de competencia de la justicia penal nacional, al restringir la admisibilidad de la intervención de la Corte Penal Internacional a los casos en que la jurisdicción nacional no está dispuesta o no es capaz de perseguir el crimen que caiga en la esfera de su competencia (artículo 17 ER).”*

Si se observa, los argumentos de la Corte giran en relación a la imprescriptibilidad de la acción penal que recae sobre la persona o persona responsables de las conductas tipificadas en el Estatuto de Roma, se refiere a las penas que dichas conductas ameritan y todo lo relacionado con el ámbito penal, dentro del marco de competencia complementaria de la corte.

Por su parte, la demanda de inexequibilidad en frente a las normas de prescripción ya aludidas se circunscribe al ámbito interno, específicamente a la figura de la prescripción de la acción civil ejercida en el marco de un proceso civil, que no penal; en el marco de la competencia normal de los tribunales nacionales y no en el marco de competencia complementaria de la Corte.

En este orden de ideas, la imprescriptibilidad de la acción penal definida en el Estatuto de Roma, queda incólume independientemente de la aplicación o no de las normas de prescripción consagradas en el orden jurídico interno.

Se aclara el argumento esbozado en la demanda, en el sentido de indicar que mientras en materia penal se consagra la imprescriptibilidad penal de ciertos delitos, debido a la gravedad de los mismos y al consenso de la comunidad internacional en dicha materia, no hay una coherencia en el orden jurídico interno al consagrar una prescripción de 10 años frente a las acciones civiles que se puedan derivar de la misma clase de delitos, contrariando así el derecho a la reparación que tienen las víctimas, el derecho de acceso a la justicia mediante un mecanismo judicial idóneo y efectivo, contrariando si derecho a ser tratados con dignidad debido a que son merecedores de un especial estatus de protección que se irradia a las acciones civiles y finalmente, que el legislador colombiano desconoce el derecho a la igualdad de estas personas para acceder a la justicia, precisamente por no tener en cuenta todos estos hechos al momento de regular la prescripción de la acción civil.

c) En relación al contenido de la dignidad humana exigió la Corte:

Aunado a lo anterior, el ciudadano afirmó que el legislador desconoció el contenido constitucional de la dignidad humana mediante la regulación de la prescripción de las acciones civiles. A pesar de lo anterior, el peticionario no indicó una sola razón que respaldara esa tesis o que la concretara en un deber específico para el legislador. A su vez, el accionante no efectuó un análisis constitucional que permitiera constatar que de la disposición impugnada se desprendía una norma jurídica contraria a la Constitución o los extremos concretos del juicio de contraste que debería realizar la Corte Constitucional.

Cumplimiento del requisito: Considero que se cumplió con el deber de sustentar la vulneración al principio de dignidad humana; la tesis de la demanda radica en que

establecer un término de prescripción de 10 años y la posibilidad de alegar la prescripción extintiva de la acción por el perpetrador del hecho, como por los terceros llamados a responder civilmente en el caso de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y por ello acuden a reclamar su reparación económica por medio de un proceso civil constituye en un atentado a su dignidad porque no se compadece con la gravedad de las conductas que originan responsabilidad civil, más cuando estas conductas por lo general son imprescriptibles en materia penal.

Para ello citamos el artículo 1 establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundada, entre otros, en el respeto de la dignidad humana. También se aclaró que el concepto de dignidad es entendido, según la sentencia C-143 de 2015, como valor, principio y derecho fundamental y es pilar del Estado Social de Derecho y en la democracia constitucional, y por lo tanto se constituye en una norma vinculante para toda autoridad, en las que obviamente está incluido el Congreso de la República.

Según la tesis de la Corte, que obedece a la teoría iusfilosófica de origen kantiano, toda persona como ser dotado de dignidad merece y tiene derecho a un trato especial, lo que impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos.

De la dignidad como principio se desprenden tres lineamientos claros: (i) la autonomía o la posibilidad de vivir como se quiera; (ii) vivir bien; y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral.

Por lo anterior, cuando el legislador no tuvo en cuenta, al momento de regular la temporalidad de la prescripción de las acciones, que hay conductas que por su gravedad atentan directamente contra dicha dignidad, está desconociendo el mandato constitucional que deriva del artículo 1 y que toma adicional y especial importancia gracias al artículo 2, que impone el deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los artículos 1 y 2 de la Carta deriva el deber del legislador de dar un tratamiento diferenciado a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, lo que incluye el tema de la prescripción de la acción civil porque esta abre la posibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo, esto es, toca directamente con el tema de acceso a la justicia y de reparación.

Los derechos de las víctimas y perjudicados por el hecho punible, especialmente, cuando de graves violaciones a los derechos humanos se trata, se funda entonces en el derecho que ellas tienen a ser tratadas con dignidad y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, y exige que las autoridades, incluido el órgano legislativo, orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos, lo cual incluye la reparación económica y la regulación de unas normas de prescripción de la acción civil que sean coherentes con la gravedad de las conductas que se juzgan.

2. En relación a la pertinencia del cargo 1

Dijo la Corte en el auto de requisitos:

39. [...] En el caso sub examine, el reproche formulado por el actor no es de índole constitucional, es decir, no aparece fundado en la apreciación del contenido de una norma constitucional que se enfrenta al precepto demandado. Por ejemplo, el demandante manifestó que las normas de prescripción civil que imponen un término de diez años "limitan de forma desproporcionada el acceso de las víctimas a una reparación económica. Sin embargo, el ciudadano no adujo ningún fundamento constitucional que respaldara esa afirmación.

40. En efecto, el peticionario no argumentó de qué manera ese término de caducidad afectaría la responsabilidad patrimonial del Estado en relación con esas graves violaciones a los derechos humanos. El accionante tampoco argumentó sobre la forma como ese término de prescripción afecta el cumplimiento de las obligaciones de reparación patrimonial a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos declaradas por tribunales internacionales. El actor no señaló de qué manera esa objeción o reparo se traduce en un cargo de constitucionalidad dentro del juicio de contraste que debe realizar la Corte Constitucional.

Cumplimiento del requisito:

Consideramos que la exigencia que se deriva de los párrafos 39 y 40 arriba enunciados se debe a una errónea lectura de la demanda. En efecto, en ningún momento se hizo demanda o pretensión alguna en relación a un pronunciamiento de la Corte en relación al tema de la regulación de la caducidad de las acciones o medios de control en contra de las entidades públicas, regulado en la Ley 1437 de 2011 con las reformas de la Ley 2080 de 2021. En tal sentido ninguna argumentación desarrollamos en este aspecto, solamente se hizo algún comentario tangencial o se hizo alusión a ello en el acápite del recuento de las diferentes regulaciones procedimentales que existe en Colombia para acudir a la acción civil dentro del proceso penal, pero solo a título de recuento normativo.

De otra parte, en ningún momento pretendemos una declaración de inexecutable de las normas acusadas porque se "afecta el cumplimiento de las obligaciones de reparación patrimonial a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos declaradas por tribunales internacionales"

Esto también se debe a una lectura inadecuada de la demanda, pues en ningún momento se hizo tal afirmación en la demanda ni se pretende que se haga un pronunciamiento en tal sentido. Reiteramos que la demanda pretende la inaplicación de las normas de prescripción ordinaria de 10 años, sea en favor del perpetrador del hecho como en favor de los terceros llamados a responder, cuando las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos intenten una acción civil en el ámbito interno, con el fin de buscar la reparación económica por el daño causado.

3. En relación a la suficiencia del cargo 1

41. [...] El demandante determinó que la norma acusada desconocía el artículo 13 de la Constitución. No obstante, el ciudadano no logró ilustrar a la Corte sobre las razones por las cuales de la disposición demandada se desprenda alguna norma que contraría los postulados de la Constitución.

Cumplimiento del requisito:

Reiteramos lo dicho en la demanda, en el sentido de indicar que después de aplicar el text de igualdad se coligen diferencias objetivas entre las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y aquellas personas que no lo han sido, lo que genera la obligación del legislador de establecer una regulación diferente en lo que toca al tema de la prescripción extintiva de la acción civil, o al menos, la inaplicación para estas personas de las normas de prescripción existentes.

Presentamos entonces los criterios de diferenciación que han de tenerse en cuenta:

-Los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza?

Es evidente que se trata de dos grupos o sujetos de derecho totalmente diferentes; en primer lugar están las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos que pretenden ejercer una acción civil para buscar a reparación de sus daños. Frente a quienes no lo son se cumplen estos criterios de diferenciación:

	Víctimas de graves violaciones a los derechos humanos	Demás sujetos de reparación por otras conductas no constitutivas de violaciones
1.	Son sujetos de especial protección de acuerdo a los tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia	Son sujeto de la protección ordinaria o normal fijada en el orden jurídico interno
2.	Normalmente están en condiciones de debilidad y vulnerabilidad manifiesta debido a:	Por lo general están en condiciones de ejercer sus derechos dentro de un ámbito de normalidad.
2.1	Falta de recursos económicos agravada por la situación vivida	Recursos de acuerdo al estrato socioeconómico
2.2	Temor por la situación de violación a su derechos humanos	Normalmente acciones civiles que no implican riesgo para la vida en integridad personal
2.3	Normalmente bajo nivel educativo	Nivel educativo acorde al estrato socioeconómico
2.4	Restricción de los derechos de circulación y residencia, acceso a la justicia, educación, salud y otros	Normalmente si restricción de derechos fundamentales
2.5	Dificultades probatorias debidas a la naturaleza de los hechos que se investigan, al temor de testigos y víctimas y al actuar de organizaciones criminales	Carga probatoria propia del proceso de responsabilidad civil

-Existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales en los planos fáctico y jurídico?

Al leer las normas demandadas, que regulan la prescripción ordinaria de 10 años, los sujetos que pueden proponerla y la forma en que puede hacerse se evidencia que no hay diferencia alguna para las personas que son víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y quienes no lo son. Ello implica un trato igual entre desiguales

-Se ameritan un trato diferente desde la Constitución?

Es indudable que se amerita un trato diferente para estos grupos de personas, por cuanto existen normas constitucionales que así lo imponen.

En efectos los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional establecen el principio de dignidad humana y la obligación de todas las autoridades de respetarlo, obligación que debe cumplir el Congreso de la República cuando ejerce la función legislativa.

Por su parte el artículo 13 de la Carta política guarda estrecha correlación con el artículo 229, en tanto el acceso a la administración de justicia y específicamente para víctimas de graves violaciones a los derechos humanos debe respetarse en un marco de igualdad real y efectiva y no solamente en un marco teórico. En este sentido la aplicación de la norma de prescripción de 10 años va en desmedro de estas víctimas, pues están en condiciones muy desfavorables en relación a las personas que no han sufrido dichas violaciones y en relación a los perpetradores de dichos actos especialmente graves.

Del artículo 93 de la Constitución Nacional, que consagra el bloque de Constitucionalidad en relación a los Convenios y Tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, se desprende el deber protección a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, quienes son sujetos de especial protección gracias a la incorporación de normas como el Estatuto de Roma, La Convención Americana de Derechos Humanos, El protocolo de Palermo (Para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional), el Preámbulo del Protocolo II adicional a los cuatro (4) Convenios de Ginebra, entre muchos otros.

-Los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales?

En efecto, cuando el juez civil aplica las normas vigentes sobre prescripción de la acción ordinaria, de 10 años, aunque está en cumplimiento de un deber legal que lleva implícito el cumplimiento del principio de seguridad jurídica y legalidad, a su vez, en tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, está sacrificando otros principios y valores constitucionales que pueden considerarse superiores para esas personas, como son el de acceso a la justicia, el de reparación integral para las víctimas, el de igualdad y dignidad humana, que como se vio en la demanda, guardan íntima relación entre sí cuando de graves violaciones a los derechos humanos se trata.

La jerarquización de estos principios depende en estos casos de los hechos que originan la acción civil de reparación, pues en los casos de graves violaciones a los derechos

humanos es loable que principios como la seguridad jurídica, encarnados por ejemplo en las instituciones de cosa juzgada y prescripción, entre otros, cedan ante el derecho reforzado que tienen estas personas (por su estatus especial de protección, por su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiestas, entre otros) a acceder a la justicia y obtener la reparación económica, en este caso, por la vulneración de sus derechos.

No corresponde a una sana lógica, ni a una jerarquización de los principios y valores constitucionales por los que propende nuestra Constitución, que una persona que comete una grave violación a los derechos humanos, reconocida tanto en el orden interno como en el internacional, que tenga que afrontar en materia penal prescripciones de treinta años o incluso penas imprescriptibles como ocurre en el caso de la competencia complementaria de la Corte Interamericana y a su vez, los terceros civilmente responsables por estos actos, o el mismo responsable, pueda oponer ante una acción civil indemnizatoria una prescripción de solo 10 años, lo que conduciría a una especie de inmunidad civil por el solo paso del tiempo.

Hay varias formas de establecer una jerarquización de derechos, principios o valores: 1) De forma taxativa, esto es, cuando la misma constitución establece que un derecho prima sobre otro, como sucede en el caso de los niños, o en el caso del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, 2) También prohibiendo su limitación, como sucede con los derechos que no pueden restringirse en estados de emergencia, 3) la tercera, es estableciendo mecanismos más estrictos para su reforma o expedición, como sucede en el caso de la regulación que toca con el núcleo esencial de los derechos humanos, que debe hacerse mediante ley estatutaria.

En todo caso, aunque hay derechos que pueden considerarse absolutos, normalmente la jerarquización de los derechos es relativa en el sentido de que depende en gran medida de la situación particular y concreta de la persona que sufre una afectación; por ejemplo, no es lo mismo el derecho de circulación y residencia para una persona que ha sufrido desplazamiento forzado, que para una persona que no lo ha padecido; como tampoco el derecho a la libertad e integridad sexual para una persona que ha sido víctima de un acto de abuso sexual. Frente a cada circunstancia habrá que tomar medidas especiales y establecer unos criterios de jerarquización acordes a la realización de los derechos, principios y valores que trae nuestra Constitución.

En la demanda, al pedir que se declare que las normas de prescripción ordinaria de la acción civil no son aplicables cuando el hecho que origina la acción proviene de una grave violación a los derechos humanos, estamos solicitando a la Corte que establezca un principio de prevalencia de los derechos a la dignidad, igualdad, acceso a la justicia y reparación de las víctimas en relación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

B. Frente al cargo 2: Las normas demandadas vulneran los artículos 93 y 229 de la Constitución Política, que constituyen bloque de constitucionalidad con los artículos, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. En relación a la especificidad y la suficiencia del cargo

43. [...] El actor transcribió algunos artículos de varios instrumentos internacionales que supuestamente son desconocidos por los artículos demandados, así como algunos apartados del caso Órdenes Guerra vs. Chile. A partir de lo anterior, el demandante presentó cuatro conclusiones sobre la interpretación de la Corte Interamericana en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana. No obstante, el ciudadano no efectuó un mínimo análisis constitucional que permitiera constatar que de la disposición impugnada se desprendía una norma jurídica contraria a la Constitución, o en este caso, a algunas de las normas que componen el bloque de constitucionalidad.

44. El peticionario, a su vez, omitió cualquier análisis en relación con la imprescriptibilidad de las acciones judiciales cuando se trata de conductas de lesa humanidad.

45. Por otra parte, el cargo no satisfizo el criterio de suficiencia porque no tiene alcance persuasivo, esto es, no es capaz de despertar una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma demandada.

Cumplimiento del requisito.

Las normas demandadas contrarían la constitución Nacional porque permiten la aplicación de la prescripción ordinaria de 10 años de la acción civil cuando a esta vía acuden a pedir su reparación las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, sea en contra del perpetrador directo de tales hechos o en contra de los terceros civilmente responsables, ello en contravía de los tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

El artículo 2512 del Código Civil establece que la prescripción es un modo de extinción de las “acciones y derechos ajenos”, consecuencia jurídica de no haberlos ejercido durante el tiempo que determina en la ley. Por su parte el artículo 2536 establece que la acción ordinaria prescribe en diez años, siendo la regla general para las acciones civiles. Esta norma aplicada en su tenor literal es aplicable a toda clase de personas que pretendan una acción resarcitoria en el ámbito civil, provenga el hecho dañoso de conductas que constituyen graves violaciones a los derechos humanos o de cualquier otro tipo de conducta.

El artículo 93 de la Constitución Política dispone:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)."

De la teoría del bloque de Constitucionalidad en materia de derechos humanos se deriva la obligación de interpretar los alcances del ordenamiento jurídico desde una perspectiva de derechos humanos a partir de las garantías fundamentales

previstas no sólo en la Constitución sino también en muchos tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.

El profesor Rodrigo Uprymni nos explica la evolución del concepto de bloque de constitucionalidad:¹

" En una primera fase, la Corte desarrolló la doctrina de que únicamente hacían parte del bloque de constitucionalidad los componentes de los tratados, relativos a normas que no pueden ser suspendidas en estados de excepción, con base en el mandato de prevalencia de esas normas en el orden interno, según el mandato del inciso primero del artículo 93. Sin embargo, posteriormente la Corte concluyó que esa interpretación era restrictiva, puesto que la segunda parte del artículo 93 establece que los derechos constitucionales deberán interpretarse de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, sin establecer el requisito de la prohibición de suspensión en estados de excepción. Con base en esto, la Corte progresivamente desarrolló la tesis de que todos los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional y hacen parte del bloque de constitucionalidad. La sentencia T-1319 de 2001, fundamento 12, explicó lo anterior en los siguientes términos:

"El artículo 93 de la Constitución contempla dos hipótesis normativas distintas. Cada una de las hipótesis establece mandatos de incorporación al bloque de constitucionalidad, de alcance diferente. El inciso primero incorpora, por vía de prevalencia, los derechos humanos que no pueden limitarse bajo estados de excepción. La norma constitucional no establece relación alguna entre normas constitucionales y las disposiciones que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional. De ahí que pueda inferirse que se integran al bloque de constitucionalidad inclusive derechos humanos no previstos en la Constitución, que cumplan con el requisito mencionado. El inciso segundo, por su parte, ordena que los derechos y deberes previstos en la Constitución se interpreten de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así, esta vía de incorporación está sujeta a que el derecho humano o el deber, tengan su par en la Constitución pero no requiere que el tratado haga referencia a un derecho no suspendible en estados de excepción. En tales condiciones, el inciso primero del artículo 93 de la Carta permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción. Este artículo 93-1 adquiere entonces una verdadera eficacia cuando se trata de derechos o principios que no aparecen expresamente en el articulado constitucional, pero que se refieren a derechos intangibles incorporados en tratados ratificados por Colombia. Por su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia. Ahora bien, los convenios en esta materia suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o

¹ UPRIMNI, Rodrigo. Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal Puede consultarse en https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf (01-03.2021)

de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Adicionalmente nos explica que "no sólo los tratados sino la interpretación que de los tratados hagan las instancias internacionales de protección, como la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana o los órganos de control de la O.I.T, tienen una cierta fuerza constitucional. Aunque en este punto, la Corte Constitucional ha sido un poco ambigua, en general"

De otra parte, Colombia ha suscrito y ratificado múltiples tratados de derechos humanos, entre ellos, el Estatuto de Roma, aprobado mediante la Ley 742 de 2002, que regula los crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad, entendidos como aquellas conductas de homicidio, tortura, desaparición forzada, entre otras, que se cometen en forma generalizada o sistemática contra la población civil.

Dicho instrumento internacional creó la Corte Penal Internacional y el artículo 29 consagró la imprescriptibilidad de estos delitos, frente a los cual la misma Corte Constitucional se pronunció declarando su exequibilidad mediante sentencia C-578 de 2002, estableciendo que

"la Corte Penal Internacional sí puede –en razón del principio de imprescriptibilidad de los crímenes de su competencia– llegar a investigar y juzgar conductas constitutivas de cualquiera de los mencionados crímenes, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito, según las normas jurídicas nacionales."

El tratamiento diferente que hace el Estatuto de Roma respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, tiene fundamento en el artículo 93 de la Constitución. Se trata de un tratamiento distinto respecto de una garantía constitucional que está expresamente autorizado a partir del Acto Legislativo 02 de 2001 y que opera exclusivamente dentro del ámbito regulado por dicho Estatuto."

No obstante, es necesario señalar que dicha decisión se restringe al ámbito estrictamente penal y dentro del marco del principio de complementariedad (artículos 17 a 19 ER) que restringe la admisibilidad de la intervención de la Corte Penal Internacional a los casos en que la jurisdicción nacional no está dispuesta o no es capaz de perseguir el crimen que caiga en la esfera de su competencia.

De otra parte, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, cuya entrada en vigor se dio el 11 de noviembre de 1970, ha sido reconocida en el ordenamiento jurídico colombiano. La Corte Suprema de Justicia sostiene que dicho instrumento "contiene una serie de principios de *ius cogens*, y como tal puede aplicar en Colombia, aún cuando no haya sido ratificada a través de una ley que la incorpore al orden interno"².

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP2230-2018 de 30 de mayo de 2018. Exp. 45110. Al respecto, ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 23 de noviembre de 2016, Exp. 44.312; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Providencia de 22 de septiembre de 2010, Rad. 30380. M.P. María del Rosario González de Lemos: "...pese a que Colombia no ha suscrito la Convención

La Directriz General E/CN.4/2005/102/Add.1 de 08 de febrero de 2005 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que consagra el conjunto de principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad dispone:

“Principio 23. Restricciones a la Prescripción.

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción.

La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme al derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles.

Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”.
(Subraya fuera de texto)

(...)

“Principio 32. Procedimientos de Reparación.

Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23 (...)”.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile ³- sostuvo que la imprescriptibilidad de las acciones de reparación por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad son aplicables a cualquier acción civil, independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha:

78. En relación con lo anterior, este Tribunal es consciente de los desarrollos que existen en el Derecho Internacional en materia de aplicabilidad del instituto jurídico de la prescripción a acciones judiciales para obtener reparaciones frente a graves violaciones de

sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, firmada el 26 de noviembre de 1968 y con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970, es evidente que tal normativa integra la más amplia noción de ius cogens [conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad]”.

³ Sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_372_esp.pdf

derechos humanos. Así, desde 1989 el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló, en sus Observaciones Generales respecto del artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las "acciones civiles de indemnización no [...] estarán sujetas a la prescripción.

80. El entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos, Theo Van Boven, en 1993 señaló que "[...] la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes [...] son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción.

82. En 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Los principios 6 y 7 de dicho instrumento indican: 6. Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional. **7. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.** (subraya nuestra)

Es innegable entonces que a partir del concepto de bloque de constitucionalidad estas decisiones de la Corte Interamericana sirven de fundamento para establecer no solo la imprescriptibilidad de ciertos delitos en materia penal, sino la imprescriptibilidad de las acciones civiles que buscan el resarcimiento de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, aunque sea solo en el ámbito económico, por cuanto este aspecto hace parte de uno de los varios elementos que conforman el derecho fundamental a la reparación integral, el cual tiene íntima relación con el derecho al acceso a la justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, que conforma, en virtud del artículo 93, bloque de constitucionalidad con los artículos, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e concordancia con los artículos 1 y 63, que establecen la obligación de reparar.

Por ello, reiteramos una vez más, que las normas demandadas deben adecuarse a la lectura que impone la Constitución Política de Colombia, a las normas de derecho internacional y a la jurisprudencia de los organismos internacionales.

C. Frente al cargo 3: Las normas demandadas vulneran el artículo 152 de la Constitución Nacional porque se requiere una ley estatutaria que regule las normas de prescripción de la acción civil para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, dado que este aspecto toca con el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia y del derecho fundamental a la reparación de las víctimas

1. En relación a la certeza, especificidad y suficiencia del cargo

47. El cargo no satisfizo el requisito de certeza. Este implica que el cargo se dirija contra una proposición normativa efectivamente contenida en la disposición acusada y no sobre una distinta, hipotética o imaginada que ha sido inferida por el accionante. En el presente caso, el accionante parte de un entendimiento de la norma que no se deriva de su tenor literal, ni de ninguno de los métodos de interpretación jurídica. En efecto, el actor no señala de qué manera los artículos acusados vulneran el artículo 152 de la Constitución. El demandante no argumentó por qué las normas demandadas afectan el núcleo esencial del derecho al acceso a la administración de justicia o el derecho a la reparación. Tampoco aportó ningún argumento concreto para indicar que se había vulnerado alguna de las reservas de ley estatutaria no se refirió concretamente a los factores establecidos por la jurisprudencia constitucional para definir la reserva de ley estatutaria.

48. Aunado a lo anterior, el cargo tampoco satisface el criterio de especificidad. Como se advirtió en líneas anteriores, el ciudadano indicó que las normas demandadas afectaban el núcleo esencial del derecho a la reparación y que, por ende, debieron ser aprobadas como leyes estatutarias. Sin embargo, el peticionario no explicó de qué manera esas normas afectan la investigación, juzgamiento y la aplicación de sanciones penales o el derecho a la reparación a que haya lugar por parte del Estado. Además, el accionante se limitó a transcribir varios apartados de la sentencia C-753 de 2013, sin concretar el análisis de naturaleza constitucional. A partir de esta transcripción, el actor pretendió ilustrar las razones por las que, a su juicio, los artículos aquí estudiados vulneran los mandatos constitucionales invocados.

50. El tercer cargo, además, no acreditó el requisito de suficiencia pues los argumentos presentados por el accionante no tienen la fuerza para generar en este tribunal una duda mínima sobre su constitucionalidad. Dicha carga básica de argumentación resulta indispensable a pesar de la naturaleza pública e informal que caracteriza a esta acción

Cumplimiento del requisito: Solicito muy comedidamente a la Corte considerar como retirado el cargo tres de la presente demanda de inexequibilidad.

D. Frente al cargo 4: La posibilidad de iniciar la acción civil dentro del proceso penal, con el término de prescripción propio del delito por el cual se adelanta la investigación restringe la posibilidad de pedir la reparación económica frente a los terceros civilmente responsables, vulnerando el estándar de protección de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 229 de la Constitución Nacional

1. En relación a la pertinencia y a la suficiencia del cargo

51. Por último, el cuarto cargo sobre el supuesto desconocimiento de algunas normas del bloque de constitucionalidad con base en la posibilidad de iniciar la acción civil, dentro del término de caducidad de la acción penal, no satisfizo los requisitos de pertinencia y suficiencia.... De allí que el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad supone demostrar la confrontación entre el contenido normativo acusado y el contenido normativo que deriva del texto constitucional. Eso significa que el magistrado sustanciador debe apreciar una oposición objetiva y verificable entre ambas normas de manera que se ponga en duda la presunción de constitucionalidad que ampara a la disposición legal. Por lo tanto, es inadmisibles toda motivación soportada en argumentos de inconveniencia y subjetivos que partan de valoraciones parciales de los efectos de la ley demandada.

52. En el caso sub examine, el cargo no satisfizo el requisito de pertinencia porque el reproche formulado por el demandante no es de índole constitucional. Por el contrario, los supuestos del ciudadano parten de la base de un contraste entre normas de rango legal (i.e., régimen penal ordinario, régimen penal militar, sistema de justicia y paz, entre otros) y no aparece fundado en la apreciación del contenido de una norma constitucional que se enfrenta con los preceptos demandados.

53. Finalmente, el cargo no satisfizo el requisito de suficiencia. Esto es así, porque el ciudadano debía cumplir con una carga mínima de argumentación y era necesario que construyera directamente los cargos de inconstitucionalidad a partir del contenido normativo que deriva de la interpretación de las disposiciones cuestionadas. Solo con base en ese ejercicio se podría demostrar la existencia de una duda razonable sobre la inconstitucionalidad de la norma objeto de la demanda.

Cumplimiento del requisito:

La ilustración que se hizo sobre los diferentes estatutos procesales que regulan la facultad de acudir a la acción civil dentro del proceso penal solamente tiene la función de contextualizar el tema, no de hacer un contraste normativo entre la ley civil demandada y las leyes ordinarias que regulan dichos procedimientos.

En la demanda se dijo de igual manera que todos los estatutos citados regulan la forma como las víctimas acceden a la reparación de sus derechos, y aunque difieren en las

formas y momentos procesales para hacerlo, en relación al tema de la prescripción de las acciones cuando es ejercida dentro del proceso penal todos se remiten finalmente al Código Penal, salvo los regímenes de Justicia y Paz y Justicia Especial para la Paz (JEP), en los cuales se considera que no es aplicable la figura de la prescripción.

Adicionalmente, todas las víctimas de delitos, incluimos en ellas a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, pueden acudir a pedir su reparación por fuera del proceso penal, cuya sede natural es la acción civil regulada en los artículos demandados y esta prescribe en 10 años, según el artículo 2536 del Código Civil, salvo cuando se ve comprometida la responsabilidad del Estado por la actuación irregular de uno de sus funcionarios, situación en la cual se aplica la caducidad de dos (2) años de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), salvo para el delito de desaparición forzada que tiene norma especial.

La restricción al derecho al derecho de acceso a la justicia, que contraria el artículo 93 superior en relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos se deriva de la restricción desproporcionada que tienen las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos para buscar la reparación frente a personas que por determinadas circunstancias son responsables civilmente de los actos de barbarie de sus agentes o se beneficiaron de dichos actos.

La gravedad de las conductas no disminuye porque la acción indemnizatoria se ejerza contra los terceros civilmente responsables, sean particulares o el Estado mismo; tampoco se debilita el nexo causal que origina dicha responsabilidad, ni el juicio de reproche internacional; la dignidad de las víctimas sigue siendo el fundamento de la reparación (artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional), así como su derecho fundamental a la reparación integral y al acceso de un recurso judicial efectivo (artículo 229 de la C.N., 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

La Convención americana de Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972, hace parte del bloque de Constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución.

Los artículos 8 y 25 de la Convención establecen:

Artículo 8o. Garantías Judiciales.

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden **civil, laboral o de cualquier otro carácter.***

2. [...].

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado el recurso.

Estas garantías y protección judicial deben interpretarse a la luz del artículo 63 de la convención, que establece que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, *"la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho a libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."*

Esto es, siempre que haya una lesión a un derecho protegido en la Convención, como son las garantías judiciales y protección judicial, la persona lesionada tiene el derecho correlativo de la reparación del daño causado, reconocido también en la jurisprudencia interna como un derecho fundamental, en tratándose de víctimas de violaciones graves a sus derechos humanos.

La Corte ha establecido en relación a estas garantías que son inadmisibles normas de prescripción tanto penal como de la acción civil para los delitos más graves que atentan contra la dignidad humana. En el caso Órdenes Guerra, ya citado, dijo la Corte en relación a estas garantías:

77. En particular, en casos de graves violaciones de derechos humanos y de manifiesta obstrucción de justicia, este Tribunal ha considerado que "en ciertas circunstancias el Derecho Internacional considera inadmisibles e inaplicables la prescripción[penal,] así como las disposiciones de amnistía y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas". Tales institutos jurídicos o disposiciones son inadmisibles cuando "pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Pero aclara que la imprescriptibilidad no solo es de la acción penal, sino de la acción civil que se pueda derivar para buscar la reparación de los daños causados.

95. En este caso, las acciones intentadas por las víctimas fueron de carácter civil, propiamente, y no consta que estuviesen aparejadas o relacionadas con algún proceso penal. De tal modo, y en consecuencia con su reconocimiento, la Corte entiende que los fundamentos del Estado **para considerar imprescriptibles las acciones civiles de reparaciones por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema, son aplicables a cualquier acción civil**, independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. **Es decir, tal imprescriptibilidad se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer. (subraya nuestra)**

Para llegar a esta conclusión la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la tendencia en materia de prescripción de la acción civil en diversos contextos, es así como citó el artículo 2561 del Código Civil y Comercial argentino, el cual fue modificado para que la norma relativa a prescripción y “plazos especiales” estableciera que “las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles; también citó la variación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia chilena que viene inaplicando las normas civiles de prescripción cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos; hizo alusión a los principios 23 y 32 del Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, adoptados en 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario, aprobados en 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otros.

No se ve entonces un fundamento jurídico suficiente para aplicar normas de prescripción de la acción civil frente a conductas penalmente imprescriptibles, pues se reitera, contraría la tendencia y desarrollo en la materia, avalada por un organismo internacional cuyas decisiones deben reconocerse en el orden interno, pero más claramente porque dicha interpretación aclara las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, que integra el corpus normativo de la Constitución Nacional, gracias al artículo 93 tantas veces citado.

Es una aporía al sostener que penalmente una conducta es imprescriptible por su gravedad, pero civilmente, el autor de la misma o el tercero civilmente responsable pueden alegar la prescripción de la acción de la víctima para ser reparado económicamente, vulnerando los artículos **1º, 2º, 93 y 229 de la Constitución; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos**.

Los artículos 1 y 2 porque la reparación, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, es uno de los derechos fundamentales que el Estado está obligado a

garantizar y que toca directamente con el concepto de dignidad humana; el 93 porque a partir del concepto de bloque de constitucionalidad, se da prevalencia en el orden interno a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción y porque establece un marco de interpretación acorde a la jurisprudencia de organismos internacionales. Todo esto en relación estricta con el derecho que tiene las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos de un recurso judicial justo y efectivo.

Por todo lo anterior solicito admitir la presente demanda de inexecuibilidad y dar el trámite pertinente.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Arturo Cárdenas Mesa', with a horizontal line underneath the name.

JOHN ARTURO CÁRDENAS MESA

CC 98,531,498

T.p. 79,651

Correo johnarturo70@hotmail.com